

8645



LA FLORIDA, veintitrés de Enero de dos mil catorce.-

VISTOS:

La denuncia infraccional de fs. 18, rectificada a fs. 31, que con fecha 23 de Septiembre de 2013, formula ante este Tribunal doña SUSANA ORIELE LIRA RICH, técnico en administración, domiciliada en Alicahue N° 8262, La Florida, en contra de LOPEZ Y BUSTOS LTDA, representada legalmente por CAROLINA BUSTOS BRAVO, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Av. La Florida N° 9350, La Florida, por haber infringido lo dispuesto en los Arts. 12 y 23 de la Ley N° 19.496.-

La demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de la presentación de fs. 18, rectificada a fs. 31, por SUSANA ORIELE LIRA RICH, en contra de LOPEZ Y BUSTOS LTDA, representada legalmente por CAROLINA BUSTOS BRAVO, ya individualizados, en la que la actora solicita que la demandada sea condenada a pagarle la suma de \$ 200.000.- por concepto de daño directo, \$ 200.000.- a título de daño moral, mas los reajustes, intereses y las costas de la causa.-

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

EN EL ASPECTO INFRACCIONAL

1.- Que, a fs. 27 declara SUSANA ORIELE LIRA RICH, ya individualizada señalando que el 21 de Mayo de 2013 acudió con su perro al Hospital Veterinario Alto La Florida, ya que estaba enfermo, con manchas rojas en la piel de la cara. Llegó al hospital con exámenes e indicaciones de otro médico, pero lo llevó al hospital porque le daba mas confianza. Revisaron a la ligera a su perro y leyeron lo que el otro doctor había recetado, unos baños sanitarios y unos medicamentos. Le señalaron que uno de ellos debía ser administrado previa realización de un perfil bioquímico, porque podía dañar el hígado. Dejó a su perro para el primer

baño químico y para la realización del examen, retirándolo en horas de la tarde. A los dos días fueron a buscar a su perro para el segundo baño, llevando los resultados del examen. Como no entendía, llamó por teléfono y conversó con el veterinario Francisco Aguilera, quien le indicó que le diera el medicamento. Su mascota ese día empezó a rascarse el cuello en forma persistente, a través del collar isabelino. Fueron a buscar a su perro para el tercer baño y les comentó la situación pero le señalaron que era normal. Su mascota seguía rascándose y provocándose heridas. Se lo llevaron para el cuarto baño y cuando lo trajeron de vuelta le habían sacado el collar isabelino, el que le prohibieron, al igual que los platos plásticos y le dijeron que le siguiera administrando los medicamentos. Su perro amaneció, con heridas que sangraban. Llamó al hospital, lo fueron a buscar y entre tres médicos lo examinaron y se contradecían unos a otros respecto del procedimiento. Quedaron de curarlo y pidieron autorización para rasparle el cuello. Nunca supieron las razones por las cuales se agravó la situación, solo dijeron que no eran hongos y había que hacer mas exámenes y una biopsia y que podía ser dermatitis. Le cambiaron el remedio, a amoxicilina, lo que le provocó diarrea. No tiene dinero para seguir atendiéndolo y a la fecha su perro sigue con el mismo cuadro, en menor cantidad.-

2.- Que, a fs. 28 declara CAROLINA LAURA BUSTOS BRAVO, médico veterinaria, Cédula de Identidad N° 10.057.736-4, domiciliada en Lira N° 2191, Santiago, señalando que es una de las dueñas del Hospital Veterinario Alto La Florida. Agrega que la denunciante llegó al hospital el 21 de Mayo con su mascota, llevando indicaciones y recetas extendidas por otro médico veterinario, para que ellos le realizaran el procedimiento indicado, lo que hicieron. Los eligió por términos económicos. Los baños se realizaron en el tiempo y períodos indicados. Ellos iban a buscar y a dejar a la mascota a su domicilio. Al tercer baño, ella manifestó que tenía

problemas. Ella por su cuenta usó un collar isabelino, el que contribuyó a agravar el problema. La llamaron para decirle que el tratamiento no estaba dando resultado y que debía de reevaluarse a la mascota, solicitándole autorización para hacerle exámenes, pero ella no los autorizó. Al cuarto baño les manifestó el empeoramiento de su mascota, por lo que fueron a su domicilio, lo retiraron y le realizaron limpieza en la zona afectada, recetándole un medicamento para su tratamiento, previa comunicación con la Sra. Susana, la que accedió. Pasado unos días vía telefónica, le comunicó que su mascota seguía enferma y quería que le realizaran una eutanasia, a lo que ella se opuso, yendo a su domicilio para conversar con ella y ver si seguía el tratamiento en la forma adecuada. Ella le manifestó su malestar por la situación, a lo que le contestó que la mascota no era paciente del hospital, ya que llegó derivada de otro centro veterinario y ellos siguieron las instrucciones, como ella solicitó. Fue en dos oportunidades a su domicilio, constatando que la mascota estaba bastante mejor con las indicaciones dadas. Se mantuvieron comunicados para informar la situación de la mascota. Al final, ellos lo evaluaron y no tenía hongos, como señalaba el primer diagnóstico y por lo cual fue tratado en primera instancia, sino que tenía una pioderma superficial húmeda, que se trata con cremas y antibióticos y tiene buen pronóstico.-

3.- Que, no existe controversia en autos respecto al hecho que la denunciante llevó a su mascota al hospital denunciado, la que presentaba un problema a la piel, habiendo sido examinada por otro veterinario, el que recetó un procedimiento consistente en baños sanitarios y la administración de un medicamento, según consta del certificado acompañado a fs. 2 de autos.-

4.- Que, la controversia surge en el hecho que la denunciante señala que llevó a su mascota al hospital denunciado para que ellos la

evaluaran e indicaran el tratamiento a seguir para su curación y la parte denunciada señala que ellos se limitaron a aplicar el procedimiento y medicamento recetado por otro veterinario, por expresa orden de la denunciante.-

4.- Que, la parte denunciante no rindió prueba alguna tendiente a acreditar la naturaleza de los servicios contratados con la denunciada, habiendo ésta última señalado que cuando quisieron efectuar mas exámenes para determinar en definitiva, qué provocaba la comezón y lesiones que tenía la mascota, para ver si el procedimiento indicado por otro veterinario era el indicado, la primera se negó a efectuarlos.-

5.- Que, la parte denunciante ofreció el testimonio de dos personas, una de las cuales, la testigo Humeres Cristi señala que el perro fue llevado primero a una clínica y luego al hospital que ella recomendó, donde lo aceptaron, pero éste iba ya con un diagnóstico y lo que tenían que hacer era el tratamiento, que consistía en baños y medicamentos vía oral. Todo ello concuerda con la versión dada por la parte demandada.-

6.- Que, asimismo la parte denunciante no rindió prueba alguna tendiente a acreditar que las lesiones de su perro se hubieran agravado a raíz de una mala actuación de la clínica denunciada, la que se limitó a seguir el tratamiento e indicaciones de otro veterinario.-

7.- Que, analizando los antecedentes que obran en el proceso, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el sentenciador rechazará la denuncia de fs.8, rectificadas a fs. 31, por cuanto los hechos denunciados no revisten caracteres de una infracción a la Ley de Protección al Consumidor atribuida a la parte denunciada de LOPEZ Y BUSTOS LIMITADA, representada por CAROLINA BUSTOS BRAVO.-

EN LO CIVIL:

8. - Que, en atención a lo concluido en el considerado anterior, el

sentenciador rechazará la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de la presentación de fs. 18, rectificadas a fs. 31, por no existir relación de causalidad entre los hechos denunciados y los daños por los cuales se solicita indemnización.-

Y, atendido además lo dispuesto en la Ley N° 15231 Orgánica de los Juzgados de Policía Local; Ley N° 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; y Arts. 1 y 50 de la Ley N° 19.496 de Protección al Consumidor,

SE DECLARA

A.- Que se rechaza, sin costas, la denuncia infraccional de fs. 18 rectificadas a fs. 31.-

B.- Que se rechaza, sin costas, la demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 18, rectificadas a fs. 31.-

ANOTESE Y NOTIFIQUESE

ROL N° 21.530-H.-

DICTADA POR EL JUEZ TITULAR DON LUIS RAMIREZ PALMA.

Esta copia fiel del original tenido a la vista

Secretaría Abogado